



Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00424</b> 00
PROCESO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO
SOLICITADOS	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	REPONE AUTO-RESUELVE CONTROVERSIA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR
INTERLOCUTORIO	Nº 110 de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado del acreedor Bancolombia y la apoderada del deudor Henry Daniel Quiroz Galeano, frente al auto proferido el día 10 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor Henry Daniel Quiroz Galeano.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente de Bancolombia que el juzgado se equivocó al admitir el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por cuanto el proceso de negociación de deudas se encontraba pendiente de resolver una objeción por el planteada sobre la calidad de comerciante del deudor Henry Daniel Quiroz Galeano.

La apoderada del deudor Henry Daniel Quiroz Galeano baso su recurso con el argumento que el Despacho ha incurrido en un yerro de interpretación en el objeto de la remisión del expediente, puesto que asumió que el mismo le fue remitido para dar inicio a la liquidación patrimonial de los bienes del deudor, y que no se realizó el estudio de los requisitos contemplados en el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo

auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que le asiste la razón a los recurrentes, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite se procederá por ser procedente a resolver la solicitud elevada por el conciliador en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Dra. Paola Sánchez Moncada, adscrita al Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia-Conalbos-, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, avoca conocimiento del presente trámite y consecuentemente pasa a resolver la objeción respecto de la calidad de comerciante del deudor Henry Daniel Quiroz Galeano

## **I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN EN LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Sustentó su objeción basado en que el deudor Henry Daniel Quiroz Galeano ostenta la calidad de comerciante, y en ese sentido, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no es el camino procesal pertinente para la negociación de sus pasivos.

Adujo que en la audiencia de negociación de deudas el deudor manifestó que su crisis económica se debía a los negocios de transporte de carga, actividad a la que se dedica desde joven con su familia. Así mismo, que el deudor expuso una larga trayectoria en el sector de transporte terrestre de carga, en la cual adquirió tractomulas financiadas y para su sostenimiento se endeudo con personas naturales para adquirir repuestos para los vehículos, lo que fue posible por su gran reconocimiento como comerciante.

Manifestó que el reconocido transportador Henry Daniel Quiroz Galeano obtuvo financiación para sus proyectos económicos anunciándose como persona natural comerciante por parte de Bancolombia con quien actualmente presenta prenda abierta sin tenencia sobre tracto camiones.

Reveló que el deudor traspaso su flota de tracto camiones a su hermano, pero continúa ejerciendo su actividad empresarial como asesor en el negocio de transporte terrestre, que esto significa que actualmente desarrolla la actividad mercantil a través de su familia, esto es, por interpuesta persona, de forma profesional y con ánimo de lucro.

Complementó que las deudas del señor Quiroz Galeano fueron adquiridas como comerciante conforme a los postulados del artículo 13 del Código General del Proceso. Que los procedimientos contemplados en el artículo 531 y siguientes

del Código General del Proceso, no son aplicables por que el deudor ejecuta actos mercantiles que lo catalogan como comerciante, pero ante todo ejerce habitual y profesional el comercio.

Finalizó, que al ser el señor Quiroz Galeano su insolvencia se debe ajustar al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare prospera la objeción, y se declare la improcedencia del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

## II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 531 del C.G. del P., a través del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor puede negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ello le permite celebrar convenios de pago con sus acreedores a fin de saldar los créditos pendientes de pago; asimismo este mecanismo le permite convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Procedimiento del que es concedor eventualmente el Juez Civil Municipal, entre otras causas, cuando se presenten objeciones y las mismas no se puedan conciliarse entre las partes, de acuerdo al artículo 534 ibídem.

Es así como, a solicitud del señor Henry Daniel Quiroz Galeano, la Dra. Paola Sánchez Moncada conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adscrita al Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia-Conalbos-, admitió el trámite de la referencia el día 21 de enero de 2021. Surtida la notificación a los acreedores reseñados en la solicitud inicial, se fijó el día 17 de marzo de 2021 para realizar la respectiva audiencia, fecha en la que el apoderado judicial de Bancolombia S.A., Dr. Joaquín Mauricio Agudelo Ordoñez formuló objeción frente a la calidad de comerciante de deudor, y que, en ese sentido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es el camino procesal pertinente para la negociación de sus pasivos.

Al respecto, es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es de advertir, que también está autorizado el juez civil municipal para resolver sobre la controversia respecto de la presunta calidad de comerciante del insolvente por cuanto la jurisprudencia así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que

surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante<sup>1</sup>.

Así mismo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite, la jurisprudencia a dicho que el juez civil puede conocer de asuntos que no se tramitan propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas, veamos:

*“Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, **existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura**, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es **“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”**, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”<sup>2</sup> (Se subraya y destaca de manera intencional).*

En otra ocasión el mismo Tribunal, en providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia, adujo: *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”*

*“De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

*controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.*

Con apego en los enunciados referentes normativos, y teniendo clara la competencia del despacho se procede a suscitar la controversia propuesta por el apoderado de Bancolombia, para lo cual se deben traer a colación el artículo 10 del Código de Comercio, el cual reza:

*“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. **La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona**”.*

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

*“Presunción de estar ejerciendo el comercio. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y iii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.* (Se destaca).

Que de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio i) “son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles” ii) Que la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario, o interpuesta persona” y iii) Que en concordancia con el numeral 11 del artículo 20 del mismo estatuto, son actos mercantiles **“las empresas de transporte de personas o de cosas a título oneroso, cualesquiera que fuera la vía y el medio utilizado”**.

Descendiendo al caso en concreto, pasaremos analizar las pruebas que yacen en el expediente y que nos pueden ilustrar acerca de la calidad de comerciante o no del deudor.

Según manifestaciones del deudor y su apoderada en escrito llamado *“causas de insolvencia”*, la familia del señor Henry Daniel Quiroz Galeano se ha dedicado desde tiempo atrás a la actividad de transporte<sup>3</sup>, y éste de igual manera hasta el mes de diciembre del año 2019, donde empezó a ejercer su carrera como financiero.

Es pertinente traer a colación, que en el mismo escrito reposa que el señor Henry Daniel Quiroz Galeano comienza su vida de comerciante en el año 2008, con la edad de 16 años, donde es propietario de dos camiones tipo tracto mulas, con las cuales trabaja de manera habitual, con ánimo de lucro, y generación de ingresos. En vista de lo lucrativo del negocio, adquirió un tercer camión tipo tracto mula de placas TMX 130.

De su narración se desprende que para el año 2014 el señor Quiroz Galeano, canceló sus matrículas mercantiles, no obstante, siguió ejerciendo actividades mercantiles, como se puede evidenciar de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, observemos:

---

<sup>3</sup> Certificado Cámara de Comercio Transportes Quiroz Galeano  
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

- Año 2017 y 2018, hasta esta fecha tenía el contrato de carbón en Santa Marta y relaciones comerciales con la empresa Sánchez Polo y le presta sus servicios a otras empresas de las cuales no se dice su nombre pero que le generan unos ingresos menores.
- Año 2019, se demuestra que le entregó los camiones a su hermano Alejandro Quiroz Galeano, para que este los trabajara y disminuir deudas que contrajo con él. Es de añadir, que comenzó a trabajar con su hermano con un contrato de prestación de servicios para ejercer su carrera profesional en finanzas.
- Año 2020, enfrentaba procesos judiciales provenientes de su actuar como comerciante como el adelantado bajo el radicado 2020 00012 del Juzgado Octavo Civil del Circuito.

De otro lado, de la declaración de renta del año 2019<sup>4</sup>, se puede colegir que el señor Quiroz Galeano declaró como comerciante, esto es, en rentas no laborales, y no como una persona natural no comerciante.

Ahora bien, el 21 de enero de 2021 se admitió el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Henry Daniel Quiroz Galeano, y se tiene la certeza que hasta el año 2020, todavía ejercía actividad mercantil, de las enmarcadas en el artículo 20 del Código General del Proceso, premisa que lo cataloga como comerciante.

Aunado a lo anterior, el señor Quiroz Galeano adquirió las obligaciones ejerciendo la actividad mercantil, como comerciante, y ante la presencia de resultados económicos negativos, decide cancelar las matriculas mercantiles, pero lo cierto es que el competente para conocer del proceso de insolvencia es la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito, en el entendido que las acreencias que se pretenden reestructurar son aquellas constituidas durante el ejercicio de la actividad comercial. Caso similar se planteó en el oficio 220-027603 del 05 de abril de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas lo que se advierte es una maniobra de última hora por parte del deudor quien confiesa en su solicitud que de manera independiente ha realizado actividades mercantiles, y que ha sido comerciante desde el año 2008, lo que le ha generado ingresos que revela como parte de su propuesta pago, esto es, los vehículos, y con los que ahora pretende acceder a los trámites previstos por el legislador para las personas naturales que presenten una gravosa situación económica y no, al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

Por tal motivo, considera el despacho que no fue acertada ni ajustada a derecho la decisión del operador de insolvencia de admitir la solicitud de negociación de deudas de un comerciante dentro de un trámite estipulado para la persona natural no comerciante, lo que va en contra de los intereses de los acreedores que, le otorgaron créditos por revestir el señor Quiroz Galeano la calidad de comerciante.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso a sanear las irregularidades que dentro del presente trámite se han evidenciado, pues como quedó probada la calidad de comerciante del aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como se adelantó.

---

<sup>4</sup> Presentada en el banco el 30 de septiembre de 2020.

Es así, como se declarará fundada la controversia propuesta en la audiencia de negociación de deudas por el apoderado de Bancolombia S.A., y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P. se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la Dra. Paola Sánchez Moncada conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adscrita al Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia-Conalbos-.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la controversia interpuesta por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., en la audiencia de la negociación de deudas en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia-Conalbos-, por no cumplir con los requisitos del Código General del Proceso, conforme al control de legalidad que a través del presente proveído se realiza.

**TERCERO:** Esta decisión no admite recursos (Art. 552 del C. G. del P.).

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4083dd8d772e4aa7cdec266011480ea139b3a7d0a24ecc41a6c8b1bd384f969d**

Documento generado en 18/04/2022 05:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7
<b>Demandada</b>	GUSTAVO ALIRIO PATIÑO GONZÁLEZ C.C. 71.725.123
<b>Radicación</b>	05001 40 03 008 2021 00446 00
<b>consecutivo</b>	Interlocutorio N°
<b>Tema</b>	Auto Seguir Adelante la Ejecución

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS sustituye poder a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES, titular de la T.P N°327.650 del C. S. de la J., el juzgado lo encuentra procedente conforme los preceptos del Art. 75 y sgts del CGP, y como consecuencia, se le RECONOCERA personería a la togada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES, titular de la T.P N°327.650 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

Consultados los antecedentes de la abogada previamente reconocida, se constata mediante certificado N° 348.152 de la fecha, expedido por el C.S de la J. que, no posee sanciones que le impidan el ejercicio de la profesión.

De otro lado, SISTECREDITO S.A.S. NIT: 811007713-7, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a GUSTAVO ALIRIO PATIÑO GONZÁLEZ C.C. 71.725.123, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento

ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

### ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada el 22 de junio de 2021, entendiéndose perfeccionado el 25 de junio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio,

el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$57.785, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** RECONOCER personería a la togada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES, titular de la T.P N°327.650 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora, de acuerdo a la parte motiva.

**Quinto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de

julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE**

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11598beedf2229c4042a3b2beab5c58c604eafb51b71f2c00a26bdbc6b26b3**

Documento generado en 19/04/2022 01:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00895</b> 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE- LOCAL COMERCIAL-
DEUDOR	ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S.
DEMANDADO	HENRY GRANDA ZAPATA
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden (archivo digital número 4), allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado, no obstante, previo a revestirla de validez y en aras de evitar futuras nulidades, toda vez que es un acto que requiere de todas las formalidades, se insta a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Una vez cumplido lo aquí ordenado se procederá a dictar sentencia.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9ab8f8380cd9b5fb1e93760782557db3a72113b39acc8855d42673dd83ced5**

Documento generado en 18/04/2022 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2022 00081</b> 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESOLUCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YUSLEDY JOHANA CASTAÑO VERGARA
DEMANDADO	DORA MILENA VILLA ALVAREZ
ASUNTO	ORDENA INSCRIPCION DEMANDA

En razón a que la parte demandante cumplió con lo exigido en auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la póliza judicial (con el monto exigido), este despacho judicial procede acceder a la solicitud de medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I 01N-47112. de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Norte-Medellín, el cual es propietario la demandada DORA MILENA VILLA ALVAREZ con CC 21.714.267. Oficiese en tal sentido.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b06bbb1a58215e39d650910dc6c3e23fcae22c5fa2df417c153a335b0d8904**

Documento generado en 18/04/2022 05:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2022 00166</b> 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MININA CUANTIA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CITTE P.H.
DEMANDADO	EVER ANDRES ALVAREZ PEREZ
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega citación de diligencia de notificación personal remitida a la parte demanda; en razón a esto, se procede a estudiar la misma y se observa que no cumple con los requisitos indicados en el art 291 del CGP, pues se indica de manera errónea la fecha por medio de la cual se libró mandamiento de pago, asimismo, indicó al demandado que contaba con 10 días para comparecer al despacho a recibir notificación, cuando en la guía expedida por la empresa de mensajería se observa que dicha citación va dirigida a una dirección en esta ciudad (Medellín).

Por lo anterior, este despacho judicial requiere a la parte demandante, a fin de que realice nuevamente la citación de diligencia de notificación al demandado, de conformidad con lo estipulado en el art 291 del CGP, también para que informe a esta dependencia, la ciudad donde recibe notificaciones el demandado, ya que, en el acápite de notificaciones del pliego demandatorio no se manifestó.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a85663648b3bd22047228ea88eab6d4727e95c973524da0763f101675009fcf8**

Documento generado en 19/04/2022 11:10:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2022 00199</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE VIVIENDA
EJECUTADO	DORA INES VALENCIA LOAIZA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno, procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA en favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE VIVIENDA contra la señora DORA INES VALENCIA LOAIZA CC 39.301.628. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$ 95.083.704 M.L.** Como capital adeudado.
- Por la suma de **\$ 43.386.799** por concepto de intereses corrientes desde el **30 de julio de 2015 hasta el 24 de febrero de 2022 (día antes de la fecha de presentación de la demanda)**. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.

- Por los **Intereses de mora** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda)**. hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **001-535063** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona SUR, de propiedad de la demandada DORA INES VALENCIA LOAIZA CC 39.301.628.

**TERCERO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de abril de 2022, se constató que el Dr. **JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ** con C.C **70555541** a la fecha no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 362057.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ** con T.P **44663** del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFIQUESE

### Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1297b24c3190764a911ea91df47c031633aa1a065259ac78d3af8992a4c05ba0**

Documento generado en 18/04/2022 05:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00225</b> 00
PROCESO	SUCESION DE MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	JAIME DE JESÚS MARTINEZ GARCIA
INTERESADOS	ANGELA MARIA MARTINEZ GUTIERREZ Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 01 de abril de 2022, se INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos: 1) Especificar el número de identificación de todos los herederos, subrogatarios y de las personas que donaron los derechos herenciales. 2) Aportar los registros de nacimiento de Luis Ángel Martínez Soto, María Teresa Marín Martínez, Pedro Nel Marín Martínez, Ana Soledad Hoyos Martínez y María Ligia Hoyos Martínez. 3) Que todas las pruebas se pudieran leer de manera legible.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, no allegó todos los documentos solicitados, como los registros de nacimiento de María Teresa Martínez de García, Luis Ángel Martínez Soto, María Teresa Marín Martínez, Pedro Nel Marín Martínez, Ana Soledad Hoyos Martínez y María Ligia Hoyos Martínez. Es de advertir, que en unos apartes de la demanda se evidencia que algunas personas las enuncia con su nombre de casadas y en otros con el nombre de soltera, lo que genera confusión. Así mismo, no manifestó el número de identificación de todas las personas solicitadas y pruebas que no se pueden leer de manera completa y legible; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por ANGELA MARIA MARTINEZ GUTIERREZ Y OTROS donde el causante es JAIME DE JESÚS MARTINEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c80d7b9a44c075c5e5b6763dacc492ca4370ee2960e7f1ed12d875e650ec46**

Documento generado en 19/04/2022 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00306 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO FINANADINA S.A., identificado con el NIT. 860.051.894-6, en contra MANUEL ALEJANDRO MORENO LOPEZ con C.C. N°1053607453, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por concepto de capital contenido en el pagaré No 10898093, la suma de \$ 14.538.939 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 05 de febrero de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** por la suma de \$ 1.662.291 por concepto de intereses de plazo, *desde el 7 de agosto de 2021 al 04 de febrero de 2022, siempre y cuando no supere los establecidos por la Superintendencia financiera.*

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS con T. P. 59.157 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 337.588).

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8a84f16d41faad5bbefbba2005e6bede79583b975754a6386ce83f7f1294082**

Documento generado en 19/04/2022 01:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00308 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION LUNA DEL BOSQUE PH, en contra de JULIO ANDRES MEJIA OQUENDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º.** Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*”.

**3º.** Se deberá adecuar los hechos en correspondencia con las pretensiones, en el sentido de individualizar cada una de las cuotas de administración, señalando para cada cuota la fecha a partir de la cual se causa su respectivo interés moratorio, de conformidad con el Art. 82 del CGP, Inc.4

Lo anterior, por cuanto la demandante en el numeral 6 del acápite de "peticiones" pretende el cobro de intereses moratorios sobre las cuotas de administración conjuntamente, lo cual, es inadmisibile.

**4º.** Reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA CARMONA QUINTERO, con T.P. 178761 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, no posee sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión. (certificado 338.322 del C. S. J expedido en la presente fecha).

NOTIFIQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e35f7ea5d1bd579e46853bfe6fc29fb9be4288cc6a61b84d05c33136c4066448**

Documento generado en 19/04/2022 01:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00318 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR NIT 890981395-1., en contra de DIEGO URIBE MORALES C.C 1.017.158.508, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de pagaré N°13-271 del 28-05-2019, allegado como base de recaudo, la suma de \$1.689.062 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 28 de agosto de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° Se reconoce personería al Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO con T. P. 55.830 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 338.125).

## NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **9084c957f13df1a54692dfb57fdd489c63c7586ac3033ed868c865395b6808c4**  
Documento generado en 19/04/2022 01:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00326 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA COMUNA NIT 890985077-2., en contra de MILENA HURTADO con C.C 66.943.761 y ALEXANDRA CAICEDO HURTADO con C.C 31.585.137, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de SIETE UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS. (\$1.710.620) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 28 de mayo de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con T. P. 124420 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 338.121).

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1af5df14b706ca36989941ae95eef59891aa843709ee69505bd7ac3da28f8eeb**

Documento generado en 19/04/2022 02:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**